

La ejecución de medidas impuestas por los juzgados de menores

Tomás MONTERO HERNANZ.

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

Profesor de Derecho Penitenciario en la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid

Diario La Ley, Nº 7026, Sección Doctrina, 3 Oct. 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY

[LA LEY 39910/2008](#)

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, consagra un modelo de ejecución administrativa sometida a control judicial, atribuyendo a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores (competencia administrativa) y a éstos el control de la ejecución de dichas medidas (competencia judicial), a cuyo efecto el artículo 44 les atribuye una serie de funciones

Disposiciones comentadas

LO 5/2000 de 12 Ene. (responsabilidad penal de los menores)

Artículo 43. *Principio de legalidad.*

I. INTRODUCCION

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), atribuye a las Entidades Públicas de Protección y/o Reforma un papel destacado, refiriéndose a ellas de forma reiterada a lo largo de su articulado.

El papel más importante de las Comunidades Autónomas se centra, sin lugar a dudas, en la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, tal y como expresa la Ley en su exposición de motivos (1) y en el artículo 45 (2), si bien esta competencia no es exclusiva ni tampoco es absoluta.

No es exclusiva porque existen supuestos en que la competencia corresponde a la Administración general del Estado o a la Administración penitenciaria (estatal o autonómica en el caso de Cataluña). Así, la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno de la Nación ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante

convenio con las Comunidades Autónomas (art. 54.1 LORPM, segundo párrafo, y art. 8.2 RLORPM). Igualmente, queda fuera del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas en aquellos supuestos en que el menor, al amparo de lo previsto en el artículo 14 de la LORPM, cumpla la medida en un centro penitenciario, pasando a ser competente en estos casos la Administración penitenciaria, a quien corresponderá, igualmente, la competencia para la ejecución del resto de medidas pendientes de cumplimiento del artículo 7.1.e) a k) de la LORPM (3) (art. 8.5 RLORPM). También corresponderá a esta Administración la ejecución de las medidas de libertad vigilada previstas en el artículo 10 de la LORPM, que establece reglas especiales de aplicación y duración de las medidas (art. 10.4 LORPM y art. 8.3 RLORPM (4)).

No es absoluta porque la competencia de las Comunidades Autónomas no abarca a la ejecución de todas las medidas, como es el caso de las medidas de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, previstas en los párrafos n) y ñ) del artículo 7.1 de la LORPM, cuya ejecución corresponderá por los órganos administrativos competentes por razón de la materia en aquellos casos en que no sean ejecutadas directamente por el juez de menores (art. 8.4 RLORPM (5)). Tampoco será competencia de las Comunidades Autónomas la ejecución de la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, prevista en la letra i) del mismo artículo (6), medida que no cuenta actualmente con desarrollo reglamentario, pero que como la Fiscalía General del Estado ha manifestado en la Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, *«desde el punto de vista del control material de la medida, habrá de tenerse en cuenta que si lo acordado es un alejamiento puro, es decir, no integrado como regla de conducta en una libertad vigilada, deberá el Juez oficiar a efectos de su control a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin que sea necesario —dada la ausencia de contenido educativo de la medida— requerir a la Comunidad Autónoma para que lleve a efecto su ejecución y control»*. En el ámbito de adultos la función aparece expresamente atribuida a la Policía Judicial por el artículo 5 del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (7). Lógicamente, tampoco compete a las Comunidades Autónomas la ejecución de la medida de amonestación, prevista en la letra m) del artículo 7.1 de la LORPM.

Sin embargo, son muchas las referencias a la entidad pública de protección y reforma más allá de su intervención en la ejecución de medidas. Si tuviéramos que hacer una sistematización de la presencia de la entidad pública en la

LORPM podríamos hacerlo atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo al momento procesal en el que se produce la intervención o al carácter preceptivo o no de la misma.

En función del momento procesal distinguiríamos cuatro momentos en su intervención:

- Intervención previa al inicio del expediente, como es la asistencia al menor detenido (art. 17).
- Intervención durante la tramitación del expediente y previa al inicio de la ejecución, donde la entidad pública interviene o puede hacerlo en la adopción de medidas cautelares (art. 28), emitiendo el informe sobre situación psicológica, educativa y familiar (art. 27), en la fase de audiencia (arts. 35 y 37), en la adopción del acuerdo de suspensión del fallo (art. 40), en el recurso de apelación contra sentencia (art. 41.1), en la tramitación de la responsabilidad civil solidaria (art. 61), así como en la revisión de sentencias de aquellos mayores de 16 años que fueron condenados conforme a la legislación de adultos (D.T. n.º 3 y 4).
- Intervención durante la ejecución de la medida, aspecto éste en el que se centra el presente artículo y en que se repasarán los siguientes aspectos:
 - Incidencias durante la ejecución (art. 44.1)
 - Competencia administrativa para la ejecución (art. 45)
 - Liquidación de medida, designación de técnico y centro (art. 46)
 - Determinación del orden de cumplimiento (art. 47.5)
 - Expediente personal (art. 48)
 - Informes sobre ejecución (art. 49)
 - Sustitución de la medida (arts. 13 y 51)
 - Pase al sistema penitenciario (art. 14)
 - Informe final (art. 53)
 - Libertad vigilada sucesiva al internamiento (art. 10.4)
- Otras actuaciones, que se enmarcan fuera del procedimiento, bien porque el mismo no llega a iniciarse, bien porque el mismo finaliza sin que deba ejecutarse sentencia, o bien de actuaciones una vez cumplida la sentencia, como la intervención con menores de 14 años (art. 3), la modificación de la medida impuesta antes de iniciarse la ejecución (art. 13), el desistimiento de la incoación del expediente (art. 18), el sobreseimiento del expediente (art. 33, en relación con los artículos 19, 27.4 y 30.4), las condiciones a las que queda sometida la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40) o las actuaciones de protección posteriores al cumplimiento de la medida (art. 53).

Atendiendo al carácter con que la entidad pública debe ser tenida en cuenta se distingue el carácter preceptivo o no de su intervención:

- Intervención preceptiva:

- Régimen de menores de 14 años (art. 3)
 - Libertad vigilada sucesiva al internamiento (art. 10.4)
 - Pase al sistema penitenciario (art. 14)
 - Declaración del detenido (art.17)
 - Adopción de medidas cautelares (art. 28)
 - Suspensión de la ejecución del fallo (art. 40)
 - Incidencias durante la ejecución de medidas (art. 44)
 - Designación de técnico y centro (art. 46)
 - Determinación del orden de cumplimiento (art. 47.5)
 - Informes sobre ejecución (art. 49)
 - Sustitución de medidas (art. 51)
 - Informe final (art. 53)
 - Revisión de penas de prisión inferiores a 2 años (D.T. 4.^a)
- Intervención no preceptiva:
- Modificación de la medida impuesta (art. 13)
 - Informe sobre situación psicológica, educativa y familiar (art. 27)
 - Audiencia (art. 35)
 - Recurso de apelación contra la sentencia (art. 41)
 - Revisión de penas de prisión superiores a 2 años (D.T. n.º 3)

Como ya adelanté al principio del presente trabajo, el papel más destacado que la LORPM atribuye a las Comunidades Autónomas es la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores. A algunos aspectos de ese papel me referiré a continuación siguiendo el articulado de su título VII que lleva por epígrafe «*de la ejecución de las medidas*». El tratamiento que se va a hacer no es un tratamiento integral de la ejecución, sino comentarios al papel concreto que en cada uno de esos artículos corresponde a las Comunidades Autónomas como entidades de reforma.

II. INCIDENCIAS DURANTE LA EJECUCIÓN (ART. 44.1)

El artículo 44.1 establece el control de la ejecución de las medidas por el Juez de Menores competente (8), quien resolverá por auto motivado sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso, «*oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla*». Nos encontramos con una regla general que prevé que con carácter preceptivo la entidad pública de reforma deba ser oída por el Juez antes de adoptar una resolución que afecte a la ejecución, algo que parece lógico, dado que la ejecución material de la medida corresponde a las Comunidades Autónomas.

Muchas son las materias que pueden englobarse dentro del concepto

«incidencias que se puedan producir», y en muchas ocasiones el juzgado tendrá conocimiento a instancia de la propia entidad pública, ya que son múltiples los supuestos que la LORPM y su reglamento establecen el deber de informar al juzgado o solicitar su autorización. A continuación se relacionan algunas de las comunicaciones, notificaciones y solicitudes de autorización que desde la entidad pública de reforma deben realizarse de conformidad con lo previsto en el RLORPM:

- Designación de centro (art. 10.1.1.^a)
- Solicitud de autorización para designación de centro alejado del domicilio, sociosanitario o en otra Comunidad Autónoma (art. 10.1.2.^a)
- Designación de Técnico (art. 10.1.3.^a)
- Solicitud de prórroga para elaboración del PIE (art. 10.1.5.^a)
- Comunicación de la fecha de inicio de la medida (art. 10.1.6.^a)
- Remisión de informes de seguimiento (art. 13.1, 2 y 3)
- Propuesta de modificación de medida (art. 13.4)
- Remisión de informe final (art. 13.5)
- Informe de incumplimiento (art. 14)
- Informar de la voluntad del menor de conciliarse con la víctima, de los compromisos adquiridos y del grado de cumplimiento (art. 15.1)
- Comunicación de la negativa del menor a iniciar un programa de deshabitación, su abandono o su negativa a seguir las pautas y controles establecidos (art. 16.4)
- Comunicación de la inexistencia de persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia (art. 19.4)
- Comunicación de la no aceptación por el menor de las actividades propuestas o sus condiciones de realización en la PBC (art. 20.9)
- Propuesta de no pernoctar en el centro, durante un período de tiempo (art. 26.3)
- Propuesta de continuar la medida en pisos fuera del centro (art. 26.4)
- Comunicación de la negativa del menor a iniciar un programa de deshabitación, su abandono o su negativa a seguir las pautas y controles establecidos (art. 27.3)
- Propuesta de trasladar a un menor a un centro sociosanitario (art. 27.4)
- Propuesta de modelo individualizado de intervención (art. 29.2)
- Comunicación de ingreso voluntario para cumplir medida (art. 31.2)
- Comunicación de ingreso voluntario de evadidos (art. 31.2)
- Solicitud de legalización en los casos de ingreso voluntario (art. 31.2)
- Comunicación de ingreso en centro (art. 32.3)
- Propuesta de traslado a otro centro por razones de protección del menor (art. 33.2)
- Solicitud de autorización de permanencia hijo menor de tres años (art. 34.1)
- Comunicación de conflictos entre los derechos del hijo y los de la madre

- (art. 34.2)
- Solicitud de autorización para el traslado del menor a un centro de otra comunidad (art. 35.1)
- Solicitud de autorización para el traslado del menor a un centro de la Comunidad Autónoma alejado de su domicilio cuando existen plazas disponibles en otro cercano (art. 35.2)
- Comunicación de traslado del menor a centro hospitalario por razones de urgencia (art. 35.3)
- Comunicación de salidas para la práctica de diligencias procesales cuando no han sido ordenadas por el juzgado de menores (art. 35.4)
- Comunicación de ejecución del mandamiento de libertad y retención (art. 36.2)
- Comunicación de ejecución del mandamiento de libertad (art. 36.3)
- Puesta en conocimiento de las intervenciones médicas (art. 38.3)
- Solicitud de autorización para ingreso en centro hospitalario no consentido (art. 38.4)
- Comunicación de ingreso por vía de urgencia en centro hospitalario (art. 38.4)
- Solicitud de custodia policial durante permanencia en centro sanitario (art. 38.6)
- Denegación de comunicación por negativa a someterse a los controles establecidos (art. 40.5)
- Comunicación de suspensión cautelar de comunicaciones (art. 40.7)
- Comunicación de solicitud verbal de comunicación con jueces, fiscales, abogados y otras autoridades y profesionales (art. 41.4)
- Permisos ordinarios: suspensión del derecho (art. 45.4)
- Permisos ordinarios: comunicación de la concesión o denegación (art. 45.6)
- Permisos ordinarios de menores en régimen cerrado: solicitud de autorización (art. 45.7)
- Salidas de fin de semana de menores en régimen abierto: comunicación de restricción en la frecuencia de salidas (art. 46.3)
- Salidas de fin de semana: comunicación de la autorización, periodicidad, concesión o suspensión (art. 46.6)
- Salidas de fin de semana de menores en régimen cerrado: solicitud de autorización (art. 46.7)
- Permisos extraordinarios: comunicación de concesión (art. 47.4)
- Permisos extraordinarios: solicitud de autorización de menores en régimen cerrado (art. 47.4)
- Salidas programadas: comunicación de concesión o denegación (art. 48.5)
- Salidas programadas: notificación de denegación o suspensión (art. 48.5)
- Salidas programadas: solicitud de autorización de menores en régimen cerrado (art. 48.6)

- Solicitud de autorización de salidas, permisos y comunicaciones con el exterior de menores sometidos a internamiento terapéutico (art. 50.1)
- Solicitud de autorización de salidas con otras personas o instituciones distintos a los padres o representantes legales (art. 51.3)
- Comunicación de suspensión provisional de permisos y salidas (art. 52.1)
- Registro con desnudo integral: notificación previa indicando las razones, comunicación de su realización y resultados (art. 54.5.d)
- Propuesta de otros medios de control adecuados (art. 54.5.e)
- Informe de registros realizados (art. 54.6)
- Comunicación de la utilización y cese de medios de contención (art. 55.6)
- Traslado de peticiones y quejas presentadas por los menores (art. 57.1 y 2)
- Traslado de recursos interpuestos por el menor o por su letrado de forma escrita (art. 57.4)
- Manifestación verbal del menor de su intención de recurrir (art. 57.4)
- Remisión de recursos contra acuerdos sancionadores (art. 78)
- Comunicación inmediata de las medidas cautelares adoptadas durante el procedimiento disciplinario (art. 80.2)
- Propuesta de reducción, suspensión y anulación de sanciones cuando el Juez de Menores intervino en su imposición (art. 80.2)

III. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA EJECUCIÓN (ART. 45)

El apartado primero del artículo 45 establece que *«la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (9). Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley»*.

Esta afirmación ha sido posteriormente matizada por el artículo 8 del RLORPM al determinar la competencia funcional y donde atribuye competencias de ejecución no sólo a las Comunidades Autónomas, sino al Estado, a la Administración penitenciaria y a las administraciones competentes por razón de la materia, a las que se hizo referencia en la introducción de este trabajo.

Esta distribución de competencias, en la que se deja en manos de las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas impuestas y se deja a cada una de ellas la facultad de establecer su propio modelo organizativo (10), hace

que no exista un modelo común de gestión a nivel nacional, sino que existen diferentes modelos, algunos muy dispares entre sí. A este marco disperso (11) contribuye la ausencia de unos referentes mínimos a nivel nacional al que todas las Comunidades debieran someterse. La dispersión del sistema es tal que ni siquiera existe una estadística nacional, más allá del boletín estadístico que confecciona el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (el último con datos de 2005) o de la información que pueda extraerse de las estadísticas judiciales o del Registro de sentencias sobre responsabilidad penal de los menores. (12)

En este marco competencial es importante destacar, como ha manifestado *Ornosa Fernández (13)*, que el Estado conserva, según establece el artículo 149.1.1.^a de la Constitución española, la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y que el artículo 149.1.6.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y penitenciaria, por lo que las normas que elaboren las Comunidades Autónomas, al amparo de la previsión contenida en este apartado primero del artículo 45 de la LORPM, deberán respetar esa competencia exclusiva y tener en cuenta, sobre todo, que las materias relativas a derechos constitucionales de los menores en la fase de ejecución no podrán ser reguladas más que por el Estado. En este sentido, apuntaba, que cabe plantearse que la competencia de éste en materia penitenciaria puede afectar a la regulación concreta del régimen de sanciones en los centros de internamiento, así como a los permisos y otros derechos de los menores que en ellos se encuentren, defendiendo así la necesidad de un reglamento de ámbito nacional, no pudiéndose dejar su regulación a las distintas Comunidades Autónomas por no ser de su competencia. Sin embargo, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores no ha hecho ninguna referencia al título competencial en que se fundamenta, existiendo actualmente un doble catálogo de infracciones que pueden cometer los menores internados en centros, uno contenido en los artículos 62 a 64 del RLORPM y otro en el artículo 38 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña, sin que de forma positiva se haya planteado, hasta la fecha, conflicto entre ambas normas.

El segundo apartado determina la competencia territorial, al prever que *«la ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia»*.

La vinculación competencial atendiendo al criterio de territorialidad, determinado por la sede del juzgado sentenciador, encontraba en la propia

LORPM algunas excepciones y/o contradicciones. La primera excepción se encuentra en el artículo 46.3, que prevé la posibilidad de que un menor sea trasladado a un centro alejado a su domicilio (lo que podía entenderse dentro de la misma Comunidad, pero también fuera de la misma) y que tras la reforma operada por la LO 8/2006 ha incorporado la obligatoriedad de que *«los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no puedan cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social»*.

No es infrecuente el supuesto de menores que delinquen en una Comunidad distinta a la suya de residencia, no estando articulado, un sistema de coordinación entre las diferentes entidades públicas de reforma

Contradictorio con esta determinación de competencia territorial es el derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en la Ley y sus normas de desarrollo [artículo 56.2.e) de la LORPM]. No es infrecuente el supuesto de menores que delinquen en una Comunidad distinta a la suya de residencia, o los casos en que tras la comisión del delito se produce un cambio de domicilio familiar, no estando articulado, de forma normativa, un sistema de coordinación entre las diferentes entidades públicas de reforma, quedando a criterio de cada una de ellas la aceptación o no de aquellos casos cuya sentencia corresponde a un Juzgado ubicado en otra Comunidad.

El RLORPM ha intentado dar una salida a estos casos en el artículo 9 que regula el punto de conexión para determinar la Administración competente en la ejecución de medidas (14), sin embargo, no alcanza a dar solución a todos los problemas que pueden plantearse.

El artículo 45 concluye con la previsión de que las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución. Esta posibilidad ha cobrado especial significación en el ámbito de las medidas de internamiento, donde nos encontramos con un panorama variopinto de centros, que a modo de estudio podrían clasificarse en dos grandes grupos, complementarios entre sí (15):

— Atendiendo a la titularidad del centro: distinguiéndose entre centros de

titularidad pública y centros de titularidad privada.

- Atendiendo a la forma de gestión de los centros, con independencia de quien sea su titular: habría que distinguir entre centros de gestión pública, centros de gestión privada y centros de gestión mixta.

La tendencia en España, tras la entrada en vigor de la LORPM, ha sido la puesta en marcha de centros de gestión privada, dado el importante incremento que se ha producido en el sistema de justicia juvenil y que obligó a la apertura urgente de nuevos centros par atender las demandas derivadas de la nueva Ley. (16)

A continuación se detallan las entidades públicas de reforma en cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas:

- Comunidad Autónoma de Andalucía: Consejería de Justicia y Administración Pública (Dirección General de Reforma Juvenil).
- Comunidad Autónoma de Aragón: Departamento de Servicios Sociales y Familia (Instituto Aragonés de Servicios Sociales).
- Comunidad Autónoma de Asturias: Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (Dirección General de Justicia).
- Comunidad Autónoma de Baleares: Consejería de Presidencia y Deportes (Dirección General de Menores y Familia).
- Comunidad Autónoma de Canarias: Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Dirección General de Protección del Menor y la Familia).
- Comunidad Autónoma de Cantabria: Consejería de Empleo y Bienestar Social (Dirección General de Servicios Sociales).
- Comunidad Autónoma de Castilla y León: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Gerencia de Servicios Sociales).
- Comunidad Autónoma de Castilla—La Mancha: Consejería de Bienestar Social (Dirección General de la Familia).
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Departamento de Justicia (Dirección General de Justicia Juvenil).
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Consejería de Igualdad y Empleo (Dirección General de Infancia y Familias).
- Comunidad Autónoma de Galicia: Vicepresidencia de Igualdad y Bienestar (Dirección General de Acción Social).
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Consejería de Administraciones Públicas y Política Local (Dirección General de Justicia e Interior).
- Comunidad Autónoma de Madrid: Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia y Administraciones Públicas (Agencia para la Reeducción y la Reinserción del Menor Infractor).
- Comunidad Autónoma de Murcia: Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración (Dirección General de Familia y Menor).
- Comunidad Autónoma de Navarra: Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte (Dirección General de Familia, Infancia y

Consumo).

- Comunidad Autónoma de Valencia: Consejería de Justicia y Administraciones Públicas (Dirección General de Justicia y Menor).
- Comunidad Autónoma del País Vasco: Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social (Dirección de Ejecución Penal).
- Ciudad Autónoma de Ceuta: Consejería de Presidencia.
- Ciudad Autónoma de Melilla: Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Una similitud entre la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el derecho penitenciario la encontramos en la distribución de competencias entre el poder judicial y la administración a la hora de ejecutar las medidas impuestas (artículos 44 y 45 de la LORPM y artículos 76 y 78 de la LOGP (17). Se establece en ambos casos, una ejecución administrativa sometida al control judicial.

Igualmente se aprecia una identidad de criterios en cuanto a las formas de interrelación entre el juez y la administración. Así el apartado h) del art. 44.2 de la LORPM establece entre las atribuciones de los Jueces de Menores la de formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de la ejecución de las medidas.

De forma muy similar el art. 77 de la LOGP establece que los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico—administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Difiere, sin embargo, la solución elegida en ambos modelos para el control de la ejecución, pues mientras que en el ámbito de la responsabilidad penal del menor el control corresponderá al Juez de Menores que dictó la sentencia (excepción hecha de los supuestos previstos en los artículos 12 y 47 de la LORPM donde la competencia corresponderá al primer Juez sentenciador en los casos de pluralidad de sentencias), en el ámbito penitenciario la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (excepción hecha de la competencia del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria) se determinará por criterios de territorialidad (18), correspondiendo la competencia al Juzgado en cuya demarcación se encuentre en centro penitenciario al que se encuentre adscrito el penado.

IV. LIQUIDACIÓN DE MEDIDA, DESIGNACIÓN DE TÉCNICO Y CENTRO (ART. 46)

El inicio de la ejecución de la medida requiere de la comunicación de la misma a la entidad pública de reforma, aspecto regulado en el artículo 46 de la LORPM y desarrollado con más detalle en el artículo 10 del RLORPM.

Las actuaciones varían según nos encontremos ante una medida de internamiento —letras a) a d) de artículo 7.1— o ante una medida de las denominadas de medio abierto —letras e), f), g) h), j), k) y l) del artículo 7.1 (19) —.

En el primer caso la entidad pública de reforma deberá designar el centro más adecuado para el cumplimiento de la medida de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles. Ni la Ley ni su Reglamento establecen plazos concretos para proceder a esta designación, limitándose la regla 1.^a del artículo 10.1 del RLORPM a establecer que dicha designación deberá hacerse de forma inmediata. Algunas cuestiones pueden plantearse en relación a la designación de centro, que se apuntan sólo de forma indicativa, sin entrar en su análisis:

— Los Jueces de Menores carecen de competencias para determinar el centro concreto en que deba cumplirse la medida cuando existan varios, correspondiendo tal facultad a las entidades públicas de reforma, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 45.1 de la LORPM para la organización y gestión de sus servicios, instituciones y programas. Esta cuestión ya fue objeto de tratamiento jurisprudencial en el ámbito de adultos, siendo jurisprudencia consolidada que corresponde a la administración penitenciaria la ubicación de los internos en los diferentes centros. (20)

— *Ante esta situación deberíamos plantearnos si es posible obligar al menor a cumplir en un centro de una comunidad diferente, cuestión que se me antoja contraria a la Ley que reconoce el derecho del menor a no ser trasladado fuera de su comunidad, salvo en los casos en ella previstos* El ingreso aparece condicionado a la existencia de plazas en el centro, lo que obliga a las administraciones autonómicas a proveerse de recursos suficientes para hacer frente a las necesidades que puedan producirse. El conflicto surge ante la falta de plazas, bien porque la comunidad no cuente con centro adecuado, bien porque los centros existentes se encuentren saturados. Ante esta situación deberíamos plantearnos si es posible obligar al menor a cumplir en un centro de una comunidad diferente, cuestión que se me antoja contraria a la Ley que reconoce el derecho del menor a no ser trasladado fuera de su comunidad, salvo en los casos en ella previstos [apartado e) del art. 56.2], y que vienen referidos al interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social (artículo 46.3). El RLORPM ha venido a ampliar los supuestos en que un menor pueda cumplir

en un centro ubicado en otra Comunidad Autónoma (siempre con autorización judicial) estableciendo también esta posibilidad para aquellos supuestos de insuficiencia temporal de plazas [apartado c) del artículo 35.1] u otras causas (que quedarían a criterio interpretativo), supuesto que puede quebrar el principio de jerarquía normativa, al establecerse otros casos diferentes de los contemplados en el artículo 46.3 de la LORPM y que se determinan no interés del menor, sino en interés de la entidad pública. (21)

También el RLORPM ha ampliado la posibilidad de ser trasladado a un centro dependiente de otra Comunidad por razones de residencia del menor o sus representantes legales [apartado a) del artículo 35.1], supuesto que si no encuentra directa cabida en las previsiones competenciales establecidas en el artículo 45 de la LORPM y a partir del cual hay que interpretar el 46.3, si es cierto que existe un derecho general contemplado en el artículo 56 a estar en el centro más cercano a su domicilio y a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma, sin embargo, en estos casos, parece que el interés del menor ampararía esta posibilidad.

Una cuestión a analizar es si, en caso de insuficiencia de plazas, la ejecución de la sentencia puede quedar en suspenso hasta que existan plazas disponibles y, en este caso, si al menor le asistiría el derecho a cumplir una vez firme la sentencia. Debe tenerse presente que un retraso en la ejecución de la medida puede suponer importantes consecuencias negativas para el menor (por ejemplo en relación al pase al sistema penitenciario previsto en los artículos 14 y 47 de la LORPM, o el tratamiento que podría tener un quebrantamiento de medida si hubiera cumplido los 18 años).

También sería interesante analizar las responsabilidades que se podrían derivar de la falta de plazas, pues tal circunstancia podría suponer un incumplimiento del artículo 118 de la Constitución española (22), especialmente cuando la insuficiencia de plazas se convierte en algo habitual o prolongado en el tiempo sin que se hayan previsto actuaciones concretas para evitarlo.

Respecto a las medidas tradicionalmente denominadas de medio abierto la LORPM establece la obligación de la entidad pública de reformar de designar de forma inmediata un profesional que se responsabilice de la ejecución de la medida. A diferencia de las medidas de internamiento, para estos supuestos el RLORPM ha establecido en la regla 3.^a del artículo 10.1 un plazo concreto para proceder al nombramiento (máximo cinco días).

V. DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE CUMPLIMIENTO (ART. 47.5)

Una de las variaciones más importantes introducidas en la LROPM tras la reforma llevada a cabo por la LO 8/2006 es la refundición de medidas contenida en el artículo 47 y que supone una importante limitación al tiempo máximo de cumplimiento que no encuentra referencia alguna en el ámbito del derecho de ejecución penal de adultos, aspecto en el que no incidiré, pues en él no se articula la participación de la entidad pública de reforma, si bien es cierto, que en la práctica en múltiples ocasiones, ésta actúa como iniciadora de oficio del procedimiento poniendo en conocimiento del Juez competente o del Ministerio Fiscal la situación legal del menor (23).

El artículo 47 de la LORPM establece varias reglas en orden al cumplimiento de medidas. La regla general es el cumplimiento simultáneo, siendo subsidiaria la regla del cumplimiento sucesivo para aquellos casos en que no es posible el primero.

En estos supuestos de cumplimiento sucesivo en su número 5 fija un orden de cumplimiento, dejando la puerta abierta a una alteración del mismo de forma motivada por el Juez y siempre en interés del menor, alteración en la que deberá contar con informe previo del Ministerio Fiscal, de las demás partes *«y de la entidad pública de reforma o protección de menores»*.

VI. EXPEDIENTE PERSONAL (ART. 48)

El artículo 48 de la LORPM establece el deber de la entidad pública de reforma de abrir un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

El citado expediente personal tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública, así como el menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

El carácter reservado de la información contenida en los expedientes de menores aparece recogido en todos los textos de Naciones Unidas relativos a la justicia juvenil. Así, en las Reglas mínimas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing), aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de Naciones Unidas, protege con

carácter general la intimidad de los menores en su regla 8.1, al decir que *«para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. De una forma más específica, la regla 21.1 regula los registros, indicando que «los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas».*

También las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General, señalan que *«todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido».*

Respecto a la recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal, limita a la posibilidad de ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores (24), Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo, lo que viene a limitar la posibilidad de ficheros de titularidad privada, algo que debería tenerse presente y someterse a vigilancia y control, dada la proliferación de convenios de colaboración con entidades privadas.

Este artículo encuentra su desarrollo en el 12 del RLORPM, que ha explicitado el alcance reservado del expediente, no sólo en cuanto a las limitaciones de acceso, sino también en cuando al deber de confidencialidad que todas las personas que intervengan en la ejecución de medidas, no pudiendo facilitar la información a la que tengan acceso a personas ajenas a la ejecución, persistiendo este deber incluso una vez finalizado el cumplimiento de la medida.

Esta reserva en la práctica se ve truncada con cierta habitualidad, especialmente en aquellos casos que han alcanzado un grado importante de notoriedad en los

medios de comunicación, donde es fácil encontrar informaciones, perfectamente individualizables, que reflejan datos que debieran haber quedado protegidos, así como en reivindicaciones y conflictos laborales que se hacen públicos en medios de comunicación y que se amparan en informaciones obtenidas durante la ejecución y que se hacen públicas con referencias muy concretas que hacen fácilmente identificables a los menores a los que afectan, sin que en ningún caso se lleven a cabo actuaciones en orden a depurar responsabilidades por el incumplimiento de este deber.

VII. INFORMES SOBRE EJECUCIÓN (ART. 49)

Como anteriormente apunté, el modelo de ejecución de medidas parte de un sistema de ejecución administrativa sometida al control judicial, correspondiendo a los Jueces de Menores *«conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas»* [apartado d) del artículo 44.2 de la LORPM].

Esos informes sobre la ejecución aparecen regulados en el artículo 49, conforme al cual *«la entidad pública remitirá al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a las mismas. Dichos informes se remitirán también al letrado del menor si así lo solicitare a la entidad pública competente»*.

El desarrollo se ha llevado a cabo en los artículos 13 (informes durante la ejecución) y 14 (incumplimientos) del RLORPM. El primero establece cuál debe ser su contenido y su periodicidad mínima. El segundo cuáles son los incumplimientos que obligatoriamente deben ponerse en conocimiento del Juez de Menores y del Ministerio Fiscal.

VIII. SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA (ARTS. 13 Y 51)

Dos artículos dedica la LORPM de forma expresa a la posibilidad de modificar la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra: el 13 y el 51.

Para la mayoría de la doctrina se trata de dos artículos redundantes (25), si bien el matiz diferenciador entre ambos puede hacer referencia al momento de aplicación, el 13 de mayor alcance temporal ya que permite la modificación de la medida impuesta en *«cualquier momento»*, incluso, por tanto, antes del inicio de su ejecución y el 51 referido a la fase de ejecución de la medida (26).

La participación de la entidad pública es diferente en uno y otro artículo, pues mientras que en el artículo 13 la decisión del Juez será adoptada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, no estableciendo como preceptivo el informe de aquélla (27), en el artículo 51 la decisión del Juez será adoptada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente (generalmente la entidad pública de reforma) y en un procedimiento en el que deberá ser oída «*la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores*» (28).

El diferente papel de la entidad pública en uno y otro artículo parece lógico. Si la modificación se plantea antes del inicio de la ejecución, la participación de la entidad pública de reforma sólo tendrá sentido cuando haya tenido conocimiento del caso, por ejemplo cuando durante la sustanciación del proceso penal se haya dictado una medida cautelar en cuya ejecución haya participado, o, por ejemplo, cuando esté ejecutando o haya ejecutado anteriormente otra medida y pueda aportar información útil a la adopción de la resolución judicial. También tendría sentido oír a la entidad pública de protección cuando el menor tenga abierto expediente de protección o lo haya tenido recientemente. Lógicamente, cuando la modificación se plantea durante la ejecución de la medida, resulta del todo necesario que quien esté ejecutando la misma informe al respecto de la opción que se plantea, estableciéndose ya con carácter general en el artículo 44.1 que el Juez de Menores «*resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su ejecución*».

Dentro de posibilidad de sustitución de medidas durante la ejecución, el número 3 del artículo 51 de la LORPM plantea de forma específica la posibilidad de dejar sin efecto la medida impuesta cuando se haya producido la conciliación del menor con la víctima, para lo cual también se contempla que deba ser preceptivamente oída la «*representación de la entidad pública de protección o reforma de menores*», no contemplándose, sin embargo, que la decisión del Juez pueda ser a instancia de ésta, sino a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor. Sin embargo, entiendo que desde una interpretación sistemática de la Ley nada impide que sea la propia entidad pública de reforma quien formule tal propuesta, especialmente en aquellos casos en que la conciliación se ha realizado a instancia suya.

El artículo 15 del RLORPM desarrolla la revisión de la medida por conciliación durante la ejecución, estableciendo que si durante la ejecución de la medida el menor manifiesta su voluntad de conciliarse o de reparar el daño causado, la entidad pública informará al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal de ello, realizará las funciones de mediación e informará a ambos de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento, a los efectos de lo previsto en el

artículo 51.3.

IX. PASE AL SISTEMA PENITENCIARIO (ART. 14)

Esta posibilidad se ha visto modificada tras las reformas introducidas por la LO 8/2006. El artículo 14 de la LORPM regula la mayoría de edad del condenado, partiendo de la regla general del cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia conforme, pero estableciendo la posibilidad, en el caso de medidas de internamiento en régimen cerrado, de que su cumplimiento continúe en un centro penitenciario, una vez que el menor haya alcanzado los 21 años, o, excepcionalmente si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia, una vez cumpla 18 años. En ambos casos deberá ser oída la entidad pública de reforma.

X. INFORME FINAL (ART. 53)

En el artículo 49 de la LORPM se regulaban los informes de seguimiento durante el cumplimiento de la medida. Finalizado éste se establece en el artículo 53.1 el deber de la entidad pública de remitir un informe final al Juez de Menores, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del Menor si así lo solicitare. En dicho informe además de hacer constar el cumplimiento de la medida se hará una valoración de la situación en la que queda el menor (artículo 13.5 del RLORPM).

XI. LIBERTAD VIGILADA SUCESIVA AL INTERNAMIENTO (ART. 10.4)

El artículo 10 de la LORPM establece reglas especiales de aplicación y duración de las medidas, distinguiendo dos supuestos, según se trate de hechos susceptibles de ser sancionados con internamiento en régimen cerrado, conforme el artículo 9.2, o de determinados delitos graves.

En el primer caso, si los hechos revistieran extrema gravedad y fueran cometidos por mayores de 16 años, la medida a imponer sería de internamiento en régimen cerrado (de uno a seis años) complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada (hasta un máximo de cinco años).

En el segundo de los supuestos, se contempla siempre una medida de internamiento en régimen cerrado complementada de una medida de libertad vigilada, dependiendo la duración de ambas de la edad que tuviera el autor de

los hechos (se establecen dos franjas: 14—15 y 16—17 años).

En estos casos el número 4 del artículo 10 establece que las medidas de libertad vigilada deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento. En estos casos la intervención de la entidad pública de reforma aparece como preceptiva, lo cual parece lógico cuando es ella la responsable de la ejecución de la medida. Sin embargo, carecería de sentido en los casos de que la medida de internamiento se haya finalizado en un centro penitenciario, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 14 de la LORPM, anteriormente citado.

XII. BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: N.º 9 de los manuales de formación continuada, *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid 2001.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *La nueva responsabilidad penal del menor (comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*, Ediciones Revista General del Derecho, Valencia 2000.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*, Valencia 2007, Editorial Tirant lo Blanch.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Consulta 2/2005, 12 de julio, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: Boletín n.º 5 de estadística básica de medidas impuestas a los menores infractores (29).

MONTERO HERNANZ, Tomás: *La justicia penal juvenil en España: legislación y jurisprudencia constitucional*, Editorial Club Universitario, Alicante 2006.

MONTERO HERNANZ, Tomás: «A propósito de la demandada reforma de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en *Boletín de Noticias Jurídicas* n.º 387, de 25 de septiembre de 2007.

MONTERO HERNANZ, Tomás: «Las modificaciones de la Ley Orgánica

5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», Diario La Ley N.º 6829. Martes, 27 de noviembre de 2007.

MONTERO HERNANZ, Tomás: «La justicia penal juvenil en España: modelos de gestión», en *Boletín de Noticias Jurídicas* n.º 415, de 15 de abril de 2008.

NISTAL BURÓN, Javier: «El cumplimiento en centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica», *Diario LA LEY* N.º 6664. Lunes, 5 de marzo de 2007.

ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario: *Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Ed. Bosch, 2003.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y SERRANO TÁRRAGA, M.^a Dolores: *Derecho Penal Juvenil*, Editorial Dykinson, 2007.

(1) El punto 12 de la exposición de motivos dice que «la ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores».

(2) «Artículo 45. Competencia administrativa.

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.»

(3) Tras las modificaciones introducidas por la LO 8/2006, la referencia deberá entenderse hecha a las letras e) a h) y j) a l), pues la ejecución de las órdenes de alejamiento previstas en la letra i) corresponderá a las fuerzas y cuerpos de seguridad, tal y como más adelante se expone en este artículo.

(4) Las referencias hechas en el artículo 8.3 del RLORPM a la regla 5.^a del artículo 9 y al apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la LORPM, deberán entenderse hechas en la actualidad, tras las reformas introducidas por la LO 8/2006, al artículo 10.4.

(5) Tras las reformas introducidas por la LO 8/2006, las referencias a los párrafos m) y n) que hace el artículo 8.4 del RLORPM hay que entenderlas hechas a los párrafos n) y ñ).

(6) Esta medida fue introducida en la LORPM por la reforma llevada a cabo por la LO 8/2006, de 4 de diciembre. Sobre modificaciones sufridas por la LORPM ver mi trabajo «Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», publicado en el N.º 6829 de Diario La Ley.

(7) El citado artículo establece que los secretarios judiciales remitirán para su anotación al Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la declaración de firmeza de la correspondiente sentencia, el modelo telemático de nota de condena expresado en el anexo I.a. Asimismo, para facilitar la inmediata comunicación a la Policía Judicial de las penas y medidas de seguridad impuestas a los efectos de su ejecución y seguimiento, los secretarios judiciales remitirán simultáneamente a la Policía Judicial copia impresa del modelo telemático de nota de condena.

(8) Dolz Lago, M. J. en su obra «La nueva responsabilidad penal del menor (comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)», Ediciones Revista General de Derecho, Valencia 2000, pág. 188, critica la redacción del art. 44, por entender que la competencia viene referida al órgano y no al titular y por limitar el papel del Fiscal en la ejecución, limitándolo a ser oído, en los mismos términos que el letrado de la defensa.

(9) La citada disposición dice que «las entidades públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización».

(10) Sobre modelos organizativos ver mi trabajo «La justicia penal juvenil en España: modelos de gestión», publicado en el Boletín de Noticias Jurídicas n.º 415, de 15 de abril de 2008.

(11) En el libro «la justicia penal juvenil en España: legislación y jurisprudencia», Editorial Club Universitario, Alicante 2006, se puede ver el profuso marco normativo existente en nuestro país.

(12) El Registro se encuentra regulado por Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, y aunque el acceso a sus datos está limitado a jueces y fiscales, el artículo 6.3 permite que la Administración General del Estado pueda elaborar y publicar estadísticas de los asientos contenidos en el Registro, eludiendo cualquier referencia personal en la información y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

(13) Ornosá Fernández, M.^a Rosario, «Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores». Ed. Bosch, 2003, pág. 415.

(14) «Artículo 9. Punto de conexión para determinar la Administración competente en la ejecución de las medidas.

1. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo anterior, serán competentes las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el juzgado de menores que las haya acordado.

En el caso de que la entidad pública haya designado un centro de internamiento para la ejecución situado fuera de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y en este Reglamento, será la Comunidad Autónoma a la que pertenezca dicho centro la competente para la ejecución de la medida, en los términos previstos en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

2. Si la aprobación judicial prevista en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se adopta una vez iniciada la ejecución de la medida, dejará de ser competente la Comunidad Autónoma respectiva desde el momento del traslado efectivo del menor al nuevo centro o desde la notificación judicial a la Comunidad Autónoma de residencia para que designe el profesional responsable de la ejecución de la medida no privativa de libertad impuesta.

3. En caso de traslado de centro por las circunstancias previstas en el artículo 35.1.b) y c) de este Reglamento, continuará siendo competente de la ejecución de la medida la Comunidad Autónoma donde se ubique el juzgado de menores que la haya acordado, sin perjuicio de la colaboración prestada por la Comunidad Autónoma responsable del centro de destino.»

(15) Sobre modelos de gestión ver Ornos Fernández, M.^a Rosario, pág. 417, obra anteriormente citada y mi trabajo «La justicia penal juvenil en España: modelos de gestión» anteriormente citado.

(16) En el año 2005, según el boletín n.º 5 de estadística básica de medidas impuestas a los menores infractores elaborado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en España había 95 centros, de los que 35 eran propios y 60 de entidades colaboradoras, contando con 2640 plazas.

(17) Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

(18) Al respecto ver los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y los artículos 1, 3 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.

(19) A la hora de analizar las remisiones contenidas en la regla 3.^a del artículo 10.1 del RLORPM hay que tener presente la modificación introducida en el artículo 7 de la LORPM por la LO 8/2006, que modifica los párrafos originales introduciendo un nuevo párrafo i).

(20) El TS, en sentencia de 5 de diciembre de 1986, manifestó que lo establecido en el art.18 LOGP «no es sino la ineludible consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios, pues si les corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria y fijar la ubicación de los establecimientos, lógicamente debe serles reconocida como función propia la distribución de los penados entre aquéllos, máxime cuando habrán de ser especialmente tenidos en cuenta tanto la naturaleza de los Centros como el número de plazas existentes, circunstancias que no podrá realmente ponderar el órgano jurisdiccional, debiendo, además añadirse que respecto de esta concreta actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, ... no tiene atribuida específica competencia el Juzgado de Vigilancia». En el mismo sentido se había pronunciado también la STC 138/1986, de 7 de noviembre, que indicaba que «como bien observan el Fiscal y el Letrado del Estado, la Ley General Penitenciaria no atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un establecimiento a otro, traslado que es atribución de ese organismo, según el art. 80 del Reglamento Penitenciario» (la referencia al RP de 1981 habría que entenderla actualmente hecha al art. 31 RP). Por último hay que tener presente lo establecido por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción quien reiteradamente ha establecido que el destino de los internos se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios de la organización de las instituciones, gestión de la total actividad penitenciaria y de fijar la situación de los centros: al respecto ver St. de 15-10-2002, dictada en Conflicto de

jurisdicción número 3/2002-T suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares y la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Illes Balears, St. de 13-10-2004, dictada en Conflicto de jurisdicción n.º 4/2004-T suscitado entre la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Ceuta y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Ceuta, St. de 11-07-2006, dictada en Conflicto de Jurisdicción n.º 10/2005, suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2, de Madrid y la Delegación de Gobierno de Madrid, St. de 22-12-2006, dictada en Conflicto de jurisdicción número 3/2006, suscitado entre Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Navarra y la Delegación de Gobierno de Navarra, St. de 27-06-2007, dictada en Conflicto de jurisdicción número 1/2007, planteado por la Delegación del Gobierno en Navarra, con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1, de Pamplona, St. de 26-06-2007, dictada en Conflicto de jurisdicción n.º 10/2006, planteado por la Delegación del Gobierno en Navarra, con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona, St. de 25-06-2007, dictada en Conflicto de jurisdicción n.º 8/2006 suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Pamplona y la Delegación del Gobierno en Navarra y St. de 7-11-2007 dictada en Conflicto de Jurisdicción número 6/2007 suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Pamplona y la Delegación del Gobierno en Navarra.

(21) Esta interpretación podría encontrar argumentos contrarios en la previsión que hace el artículo 56.2.e) de la LORPM al establecer el derecho del menor a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma salvo «en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo».

(22) Según establece el artículo 118 «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales».

(23) Cuando todas las sentencias han sido impuestas por un mismo Juzgado generalmente la refundición se practica de oficio. Sin embargo, cuando existen diversos Juzgados sentenciadores es habitual el desconocimiento recíproco de la situación legal completa del menor, siendo la entidad pública de reforma quien activa el procedimiento de refundición, bien mediante comunicaciones al Juzgado competente o al Ministerio Fiscal, bien informando al menor para que sea él quien inicie los trámites.

(24) En este caso la referencia debe entenderse hecha a las entidades públicas de reforma de menores que son las competentes para la ejecución de las medidas.

(25) Ornos Fernández, M.^a Rosario, pág. 227, obra anteriormente citada.

(26) Por ejemplo Dolz Lago, M. J., en «Comentarios a la Legislación Penal de Menores», Valencia 2007, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 256. También

podemos encontrar una referencia en la obra «Justicia de menores: una justicia mayor», editada por el Consejo General del Poder Judicial en el n.º 9 de los manuales de formación continuada, dentro del Capítulo VII, elaborado por José Luis de la Cuesta Aritmendi, pág. 273.

(27) El artículo 13. 1 dice que «el Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores...».

(28) Según establece el artículo 51.1, «durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores...».

(29) <http://www.mtas.es/inicioas/observatoriodeinfancia/documentos/BoletinMInfractores.pdf>.